



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2014-00537-01 P.T. 17322
DEMANDANTE:	CLAUDIA YAMILE BELRTÁN
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, en proveído SL 2412 -2022 de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Honorable Magistrado doctor GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, mediante el cual resuelve:

“.... **CASA** la sentencia proferida el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por CLAUDIA YAMILE BELTRÁN TARAZONA contra DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. únicamente en cuanto condenó a la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta por 24 meses, por el contrato de trabajo ejecutado desde el 17 de junio de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011. No la casa en lo demás.

Costas como se dijo en la parte motiva.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de primer nivel, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el cual quedará así:”

CUARTO: Condenar a la parte accionada al pago de \$17.659.310,09 a título de intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2022, generados sobre las prestaciones adeudadas al interior del contrato de trabajo ejecutado desde el 17 de junio de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011. Lo anterior sin perjuicio de los réditos moratorios que se generen hasta la fecha de pago efectivo de las obligaciones.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 24 de abril de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2016-00331-01 P.T. 17697
DEMANDANTE:	GERARDO RAYNAUD PRADO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, en proveído SL 2603 -2022 de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Honorable Magistrado doctor SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, mediante el cual resuelve:

“...**CASA** la sentencia dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **GERARDO RAYNAUD PRADO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, en cuanto modificó la de primer grado, para establecer el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir de 25 de septiembre de 2006, el retroactivo desde entonces hasta junio de 2019. No la casa en lo demás.

En sede de instancia, se **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta del 20 de junio de 2017 de primer grado, en cuanto determinó el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 26 de febrero 2015.

Costas como se dijo en la parte motiva.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 21 de abril de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2018-00065-01 P.T. 18.468
DEMANDANTE:	NELSON DAVID NAVA CORREA
DEMANDADO:	U.G.P.P.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por el señor NELSON DAVID NAVA CORREA en contra de la U.G.P.P., la parte activa interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por ésta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas, las cuales serán analizadas, en cuanto a su interés para recurrir, de manera individual.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos, los que para la fecha de la sentencia (30 de junio de 2022), asciende a la suma de \$ **120.000.000.00.**

En este caso, lo pretendido principalmente por el actor era que se le reconociera la pensión convencional de invalidez, conforme al artículo 330 de la C.C.T., y a la resolución de la Junta Directiva JD 0012 de 1992.

PROCESO:
RADICADO ÚNICO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

PROCESO ORDINARIO
54-001-31-05-002-2018-00065-01 P.T. 18.468
NELSON DAVID NAVA CORREA
U.G.P.P.

Como se trata del pago de una pensión de invalidez, con efectos retroactivos, en donde se tiene en cuenta la probabilidad de vida (fecha de nacimiento del actor 24 de julio de 1963) y las mesadas que pueda devengar el beneficiario, por ser una obligación de tracto sucesivo que va a futuro el Despacho considera que no se hace necesario efectuar ninguna liquidación dada que dichas condenas superan el monto de los 120 salarios mínimos exigidos por la ley, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia es de (\$120.000.000.00)

De esta manera, la Sala considera que es procedente conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

De otra parte, la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, en correo electrónico enviado el 6 de febrero de 2023, al correo de la Secretaría, adjuntó poder general otorgado por la entidad demandada, para que la que la represente en procesos judiciales, razón por la cual se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del mandato a ella conferido.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y profesionalmente con la tarjeta No. 107.904 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada.

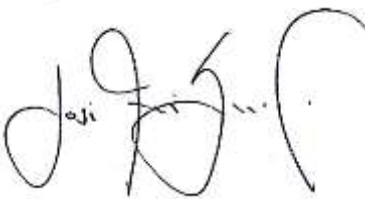
SEGUNDO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante señor **NELSON DAVID NAVA CORREA**, contra la sentencia dictada el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

PROCESO:
RADICADO ÚNICO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

PROCESO ORDINARIO
54-001-31-05-002-2018-00065-01 P.T. 18.468
NELSON DAVID NAVA CORREA
U.G.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, **24 de abril** de 2023.



Secretario



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA LABORAL
DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JANEI DELGADO
PATIÑO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP- y OTROS

Rdo. Único. 540013105002 2018 00256 01
R.I. 19966

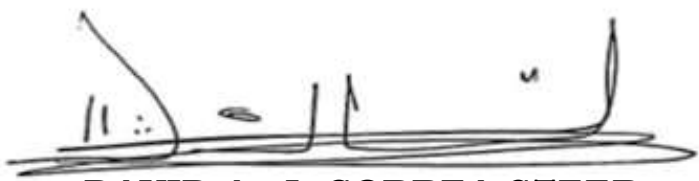
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía n.º 63436224 y portadora de la tarjeta profesional n.º 107.904, como apoderada judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública n.º 0176 de 17 de enero de 2023.

Por otra parte, en vista del informe secretarial y teniendo en cuenta, que a la fecha no ha sido notificado y publicado el proveído de fecha 31 de octubre de 2022, proferido por esta Sala de Decisión con ponencia del magistrado Dr. Elver Naranjo, entonces titular del Despacho, por el cual se decretó una prueba de oficio, se dispone

por Secretaría de la Corporación, REGISTRAR en debida forma el auto en mención, dejar las constancias respectivas, y proceder de forma INMEDIATA a librar la comunicación allí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 24 de abril de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUSTAVO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** contra **JUNTA NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2018.00272.01

R.I. 20349

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **GUSTAVO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** respecto de la sentencia proferida el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el

traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20349

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 24 de abril de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL de FREDDY ALFONSO SARMIENTO CLARO contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Rdo. Único. 540013105002 2018 00297 01
R.I. 20039

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA al poder presentada por la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada judicial de la demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, según memorial allegado al plenario.

En consecuencia, se REQUIERE al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, se sirva constituir vocero judicial que ejerza su defensa y representación en este trámite. Por Secretaría de la Corporación, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, **24** de **abril** de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUI** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**

Rdo. Único. 54 001 31 05 002 2021 00436 01

R.I. 20361

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES** respecto de la sentencia proferida el primero (1.º) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20361

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 24 de abril de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HÉCTOR ALONSO CARDONA FLÓREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Rdo. Único. 54 001 31 05 002 2022-00153-01

R.I. 20305

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES** respecto de la sentencia proferida el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **COLPENSIONES** respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20305

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 24 de abril de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2017-00206-01
RADICADO INTERNO:	18.460
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ESPINOSA BARRIOS
DEMANDADO:	EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por JORGE ENRIQUE ESPINOSA BARRIOS contra EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A., el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 equivalía a \$1.000.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 120.000.000.oo.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, si el juez colegiado revoca íntegramente la sentencia proferida por el A quo, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso.

En este caso, lo pretendido principalmente por la parte actora es que se declare que entre las partes hay un contrato laboral vigente, respecto del cual se produjo una suspensión ilegal a partir del 18 de noviembre de 2013 al 11 de octubre de 2016, por lo que solicita se condene a la demandada a pagarle los derechos y prestaciones sociales, así:

ACREENCIA LABORAL	VALOR EN \$
Salarios	26.645.846,86
Cesantías	2.557.183,33
Intereses a las cesantías	1.022.873,33
Sanción por no cancelar intereses a las cesantías	2.045.746,66
Sanción por retardo en consignar cesantías	70.183,273,63
Prima de Servicios	2.557.183,33
Vacaciones	1.034.182,5
Dotación	1.100.000
Total al momento de presentar la demanda 30 de mayo de 2017	107.146.290

Por lo que si se actualiza la sanción por el retardo en el pago de las cesantías a la fecha en que se dictó la sentencia en el proceso de la referencia (31 de marzo de 2022), se tiene que en total se superan ampliamente la suma \$120.000.000; esto es, se supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior el Despacho concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **JORGE ENRIQUE ESPINOSA BARRIOS** contra la sentencia dictada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 24 de abril de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2017-00320-01 P.T. 18.554
DEMANDANTE:	JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA y OTROS
DEMANDADO:	C.E.N.S. S.A. E.S.P.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por el señor JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA Y OTROS en contra de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, el señor apoderado de parte activa interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas, las cuales serán analizadas, en cuanto a su interés para recurrir, de manera individual.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos,

PROCESO:
RADICADO ÚNICO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

PROCESO ORDINARIO
54-001-31-05-003-2017-00320-01 P.T. 18.554
JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA Y OTROS
C.E.N.S. S.A. E.S.P.

los que para la fecha de la sentencia (11 de diciembre de 2020), asciende a la suma de \$ **105.336.240.00.**

En este caso, lo pretendido principalmente por los actores era que se declarara que su tiempo como aprendiz Sena se tendrá en cuenta para todos los efectos prestacionales, conforme el parágrafo 1° del artículo 52 de la C.C.T., lo que ha sido omitido por la demandada frente a un grupo de trabajadores contrariando la igualdad, realidad y favorabilidad; por lo que se solicita se ordene el pago de: La prima de antigüedad y desgaste físico, artículo 20 de la C.C.T., desde que cumplieron los 5 años sumando el tiempo de aprendiz Sena al de trabajador; Reliquidación de la prima de servicios y carestía, vacaciones y prima de vacaciones con la incidencia prestacional derivada de incluir el tiempo de aprendiz Sena; Reconocer la tarifa de energía eléctrica prevista para los trabajadores anteriores al 1 de febrero de 2004, al reajustar la fecha de ingreso según el tiempo de aprendiz Sena; Reliquidación de las cesantías, intereses a cesantías, con la incidencia prestacional derivada de sumar el tiempo de servicio como aprendiz Sena; Sanción por no consignación de la totalidad de las cesantías y Reliquidación de los aportes a seguridad social en pensiones.

Al resolver las decisiones de instancia se negó que a los actores asistiera el derecho a dicha reliquidación, por lo que el Despacho, conforme a los cálculos realizados para cada demandante, considera que es procedente conceder el recurso de casación interpuesto, por cuanto las pretensiones negadas superan el límite legal.

De otra parte, el abogado SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, en correo electrónico enviado el 24 de agosto de 2021, al correo de la Secretaría, adjuntó poder otorgado por la entidad demandada, para que la represente en el proceso de la referencia, razón por la cual se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del mandato a él conferido.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

PROCESO:
RADICADO ÚNICO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

PROCESO ORDINARIO
54-001-31-05-003-2017-00320-01 P.T. 18.554
JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA Y OTROS
C.E.N.S. S.A. E.S.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 88.279.557 y profesionalmente con la tarjeta No. 80.069 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante señores **JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA**, ANGELICA ZAFRA ASCANIO, YELITZA ADRIANA PABÓN VILLAMIZAR y ARNEI LEONARDO FELIZZOLA NAVARRO, contra la sentencia dictada el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.

TERECRO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 24 de abril de 2023



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **BLANCA NUBIA DIAZ CALDERON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2020.00266.01

R.I. 20352

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia proferida el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20352

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 24 de abril de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-004-2011-00575-02 P.T. 16902
DEMANDANTE: RAMÓN HELÍ PÉREZ PLATA
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTRA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, en proveído SL 593-2022 de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, mediante el cual resuelve:

“.... **NO CASA** la sentencia proferida por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 9 DE AGOSTO DE 2017, en el proceso ordinario laboral que adelantó **RAMÓN HELÍ PÉREZ PLATA** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Costas como se dijo en la parte motiva.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 24 de abril de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOAQUIN OROZCO ORJUELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Rdo. Único. 540013105004 2022 00009 01

R.I. 20368

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES** respecto de la sentencia proferida el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.
Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20361

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 24 de abril de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ULPIANO NIÑO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2022.00205.01

R.I. 20330

AUTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, de oficio, se procede a ADICIONAR el auto de fecha 20 de abril de 2023, con el fin de, ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto de la sentencia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, **24 de abril** de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANDREA JULIANA BAYONA GAMBOA**, contra **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES**

Rdo. Único. 544983105001-2022-00233-01

R.I. 20295

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en contra de la providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña N. de S.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo

el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20295

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, **24 de abril** de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.